



SENTENCIA NÚMERO.- 459 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE)

Ciudad Victoria, Tamaulipas, (15) quince días del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018).

**VISTO**, para resolver el expediente \*\*\*\*\* relativo al juicio ordinario civil sobre Reglas de Convivencia, promovido por \*\*\*\*\*; y,

RESULTANDO

PRIMERO.- Que, por escrito recibido en fecha trece de febrero del dos mil dieciocho, compareció a éste juzgado \*\*\*\*\* ,\*\*promoviendo juicio ordinario civil sobre Reglas de Convivencia en contra de \*\*\*\*\* ;\*\* fundándose para lo anterior en los hechos que se precisan en el considerando segundo de ésta resolución; asimismo se fundó en las disposiciones legales que consideró aplicables al caso, acompañando a su demanda los documentos fundatorios de su acción.

SEGUNDO.- Por auto de fecha catorce de febrero del dos mil dieciocho, se dio entrada a la demanda, disponiéndose la intervención legal del Ministerio Público Adscrito a este Juzgado, quién desahogo la vista, según auto del dieciséis de febrero del actual, y emplazándose a la demandada mediante diligencia de fecha diecinueve de febrero del dos mil dieciocho, y quién produce su contestación a la demanda interpuesta en su contra, así como oponiendo sus excepciones, según auto del veintidós de febrero del presente año; desahogando la vista el actor, según auto del veintisiete de febrero del año en curso; abriéndose el juicio a pruebas por el término legal, según auto del quince de marzo del año en curso y dentro de dicha dilación ambas partes ofrecieron pruebas; por auto del trece de los corrientes, se cito a las partes para oír sentencia, la que hoy se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Este Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para resolver este Juicio de conformidad con los artículos 172, 173, 185,192, y 195 del Código de Procedimientos Civiles, así como el artículo 38 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO.- En el presente caso, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*io Ordinario Civil sobre Reglas de Convivencia en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , de quien reclama las siguientes prestaciones: El derecho de ejercer la reglas de convivencia de mis menores hijos de nombres \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; reclamándose la convivencia de visita abierta de acuerdo al calendario escolar del suscrito como de mis menores hijos y los fines de semana los días sábados a partir de las 10:00 horas a.m., debiéndolos entregar el día domingo a las 5:00 horas p.m., en el domicilio que me indique mi esposa, así como tener la mitad de los periodos vacacionales y mitad de los días festivos señalados en el calendario anual, basándose esencialmente en los siguientes hechos, que con fecha veintidós de marzo del dos mil ocho contrajo matrimonio con \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en Güemez, Tamaulipas, mediante sociedad conyugal teniendo como domicilio en ejido Plan de Ayala sin número y sin calle del municipio de Güemez, Tamaulipas entre Carretera Nacional kilómetro 34 lado oriente; que dentro de su matrimonio procrearon tres hijos de nombres \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* quienes cuentan con 10, 8 y 2 años de edad; que estando de acuerdo con su esposa y el suscrito desde hace más de dos años decidieron que con motivo de su trabajo se quedaría a vivir en el domicilio ya señalado y que su esposa se



quedaría a vivir el domicilio ejido Plan de Ayala, municipio de Güemez, Tamaulipas, todo fue sin tener problema alguno, haciéndose cargo de los gastos de alimentos, vestido, educación, salud, convivencia, pues cuando tenía descanso de su trabajo se pasaba media tarde con ellos entre semana y los fines de semana todo el días y las vacaciones tanto del suscrito como de sus hijos de edad escolar convivían siempre, esto porque su lugar de trabajo se encuentra en ciudad victoria y por el trayecto no le alcanzaba el tiempo de ir y venir del domicilio de sus padres que se encuentra en Güemez, Tamaulipas; que luego en fecha 28 de enero de 2018 al estar discutiendo por problemas de pareja decidieron separarse de su vida matiral por un tiempo, quedando ambas partes de común acuerdo otorgarle de manera quincenal un porcentaje del cincuenta por ciento de las prestaciones que percibe como trabajador y que siempre ha cumplido, acordando también que los fines de semana podría pasar a recoger a sus hijos de nombres \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* en el domicilio que habitan, los días sábados a partir de las diez de la mañana y entregárselos el día domingo a las cinco de la tarde y que en periodo vacacional tanto del suscrito como de sus menores hijos que cursan la escuela podría también tener la convivencia la mitad del periodo vacacional del periodo de vacaciones del suscrito o de sus hijos; luego llegado el primer sábado tres de febrero del año en curso, en compañía de una persona de mi confianza se presento en el domicilio donde habita su esposa con sus hijos y su esposa le manifestó que no podía entregarle a los niños, ni que tampoco lo vería, ya que sus papás no se lo permitían pues ellos estaban muy molestos por la situación de que ya no estaban conviviendo como pareja, impidiendo que viera a sus hijos, así como también sus padres se negaron a platicar para aclarar la





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

cumplidos respectivamente; lo que manifiesta el actor en el hecho tres es parcialmente cierto, siendo la verdad que como ya se dijo en el hecho uno de demanda y contestación de demanda, su domicilio conyugal lo establecieron en ejido Plan de Ayala municipio de Güemez, Tamaulipas, lugar donde el actor se trasladaba a su fuente de trabajo, dejando de venir el actor algunas ocasiones entre semana a su domicilio y entre más tiempo paso más dejó de asistir a su domicilio argumentando que se le hacía difícil venir a diario o cada fin de semana, por lo que le pedía que lo entendiera, algunas ocasiones ni sustento alimenticio procuro para sus hijos, por lo que su padre era quien la apoyaba para sufragar los gastos alimenticios que sus menores hijos, por lo que ante el distanciamiento del actor y su falta de obligación para sus menores hijos fue que promovió el divorcio; en cuanto al hecho cuarto es parcialmente falso, ya que sus problemas se presentaron desde hace mucho tiempo atrás, cuando el actor dejó de venir a su domicilio por periodos de más de una semana argumentando siempre que no le alcanzaba el tiempo o que no traía dinero, dejando a la suscrita con toda la responsabilidad de sus menores hijos, y contando únicamente con el apoyo de sus padres, siendo verdad que siempre le decía que le iba a estar dando el 50% de su salario y demás prestaciones que percibe como empleado estatal, hecho que hasta la fecha no ha cumplido, siendo mentira que hayan hecho algún convenio de convivencia con sus menores hijos; que lo narrado en el hecho cinco es completamente falso, siendo la verdad que la suscrita se dio cuenta que el actor la estaba engañando con otra persona y por eso era que ya no venía a su domicilio en forma periódica y que el dinero ni el tiempo le alcanzaban para ver a sus hijos, motivando con ello su separación definitiva, que sus padres lo único que han estado

haciendo es apoyarla con sus hijos en cuanto a sus alimentos, ya que el actor no le proporciona ningún tipo de ayuda desde hace más de dos meses”.

TERCERO.- Establece el artículo 1º. del Código de Procedimientos Civiles, que “... En las cuestiones de orden familiar, y sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, el Juez podrá, de oficio suplir sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia”; así como el artículo 38 bis Fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que los Jueces de lo Familiar conocerán: “... de los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la Patria Potestad..”; asimismo disponen los artículos 386 y 387 del Código Civil: “ En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el Juez resolverá lo conducente, oyendo al Ministerio Público. En este supuesto con base en el interés superior del menor, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial; Los que ejercen la patria potestad, aún cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que por su conducta o antecedentes exista peligro para éstos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, la sentencia contendrá el análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material, por su parte el diverso 273 del ordenamiento en



consulta, establece, que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo sus excepciones; consecuentemente se procede a la valorización de las pruebas de ambas partes.

Respecto de la parte actora al presentar la demanda exhibe documental consistente en copia certificada del acta de Matrimonio celebrado por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, agregada en autos a foja seis, copia certificada del acta de nacimiento de \*\*\*\*\* , agregada en autos a foja siete, copia certificada del acta de nacimiento de \*\*\*\*\* , agregada en autos a foja ocho, copia certificada del acta de nacimiento de \*\*\*\*\* , agregada en autos a foja nueve, se les otorga valor probatorio de conformidad en los artículos 32 y 44 del Código Civil, así como los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado;

Así mismo la parte actora dentro de la dilación probatoria ofrece las siguientes pruebas: testimonio rendido a cargo de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*n fecha dieciséis de mayo del dos mil dieciocho, se le otorga valor probatorio en término del artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado;

Confesional a cargo de \*\*\*\*\* desahogada en fecha diecisiete de mayo del año en curso, se le otorga valor probatorio en términos del artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad en el artículo 411 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestra entidad;

Por otra parte la demandada \*\*\*\*\* ofreció las siguientes pruebas;

Confesional a cargo de \*\*\*\*\* desahogada en fecha dieciséis de mayo del año en curso, se le otorga valor probatorio en términos del artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad en el artículo 411 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestra entidad;

Consecuentemente se procede a entrar a estudiar de oficio la cuestión relativas al ejercicio de la Patria potestad, custodia y convivencia respecto a los menores \*\*\*\*\* y tomando en cuenta que tratándose de controversias de orden familiar, los jueces y tribunales están facultados para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, de manera especial cuando se trata de menores y de convivencia teniendo facultades para decretar las medidas necesarias que tiendan a preservar la familia y a proteger a sus miembros, así como para suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho, por considerar la ley que tal materia es de orden público, en virtud de constituir la familia la base de la familia y al proceder al análisis de la acción basada se procede a definirse en los siguientes términos:

En primer lugar, se considera que en la situación de la especie se encuentran inmersos derechos de menores relacionados con el ejercicio de la patria potestad y convivencia que sobre la misma ejercen sus padres (las partes), y que es obligación de los tribunales ordinarios vigilar y tutelar su beneficio directo, examinando oficiosamente las constancias puestas a consideración y con el fin de salvaguardar los derechos de los menores \*\*\*\*\*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

\*\*\*\*\* como principal interés superior como lo establece la convención sobre los derechos del niño, ratificada por México el veintiuno de Septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los estados garantizaran que los Tribunales Judiciales velen por el interés superior del niño cuando se demande la convivencia, como lo ha sostenido el Séptimo Tribunal Colegiado, siendo aplicable al caso la tesis sobresaliente publicada en la página 1411 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, Diciembre de 2006, novena época, que textualmente se transcribe:

“VISITAS Y CONVIVENCIAS, RÉGIMEN DE. CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN SER PONDERADAS PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA. Cuando se fije el régimen de visitas y convivencias con menores hijos, se debe ponderar el interés superior de los mismos, pues así se desprende del artículo 417 del Código Civil para el Distrito Federal, y de los preceptos 3, apartado 1, 9, apartado 3 y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de donde se deduce que independientemente de los derechos de los padres, es también un derecho fundamental del niño el conocerlos y convivir con ellos, pues de ello deriva la identidad del menor, y por eso, cuando sea privado de ese derecho al niño, el Estado debe prestar asistencia y protección para que sea restituido, como así se previene en los numerales 7, 8 y 9 de la convención citada.”;

El menor es el sujeto que debe recaer la aplicación preferente del derecho, entendida por preferencia la circunstancia en que se exalte el interés del menor sobre cualquier otro. Los especialistas en el estudio de los menores han coincidido de manera unánime en establecer que la formación de la personalidad del menor, se lleva a cabo en los primeros cinco años de su vida y al desvincularlo de una relación afectiva le ocasionaría una lesión, que no es de las que dejan huella visible para la percepción del ojo, pero sí para la percepción del entendimiento y la emoción, y aunque se considere que el padre no pierda la patria potestad, debe dejarse la custodia a la madre de menor sujeta a las modalidades que imprimen las resoluciones que se dicten de

acuerdo a las leyes, atentas las circunstancias de la personalidad del menor, debiendo ejercer el padre la vigilancia sobre la custodia, como consecuencias de la Patria potestad que ejerce; además establece un principio general, rector de la decisión de guarda y custodia de los menores de siete años, la cual consiste en que éstos deben permanecer al lado de su madre, pues legalmente la madre tiene a su favor la presunción de ser la más apta para cuidar a los hijos que haya procreado, a menos que el padre demuestre que la conducta de aquélla puede ser dañina a la salud e integridad de los hijos, correspondiéndole la carga probatoria de esta situación al padre, por tratarse de la excepción a la regla general;

Ahora bien, la acción que ejercita el actor, en su carácter de padre, como lo justifica con el acta de nacimiento a cargo de los menores

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*ojas siete a la nueve del expediente ya valoradas, misma que al analizar en forma minuciosa el dato respecto al nombre del padre del menor registrado se encuentra asentado el de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

con fecha veintidós de marzo del dos mil ocho y ahora ya disuelto, y dichos menores a la vez reconocidos por \*\*\*\*\* la vez hijos del ahora actor, como lo justifica con las actas de nacimiento que obra a foja siete a la nueve del expediente, ya valoradas, como así ante el reconocimiento de la demandada al producir contestación al hecho uno, al manifestar “...manifiesto que por parte de la suscrita no existe inconveniente alguno en que el actor quiera compartir momentos de compañía con mis menores hijos...”, confesión a la que se concede valor probatorio en término del



artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles; máxime que con fecha nueve de mayo del dos mil dieciocho, se desahogo la audiencia en que las partes fijaron las reglas relativas a la guarda, custodia, convivencia y alimentos de los menores

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*ual ambas partes convinieron los términos de los conceptos que anteceden en sus cláusulas de la I a la III del convenio en que se convino que la guarda y custodia de los menores

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , la tenga la madre, la señora \*\*\*\*\* , y así como la madre otorgando su consentimiento para que el padre conviva con sus hijos; razón por la cual deberán continuar ejerciendo ambas partes la Patria Potestad; tomando en cuenta que los menores se encuentran al lado de su madre de quién reciben atención y cuidado, lo más benéfico para su desarrollo y estabilidad es que estén bajo la protección de su madre, motivo por el cual se concede en forma definitiva la Guarda y Custodia de los menores de nombres \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , sin que para ello se le prive al padre de los menores que pueda convivir con sus hijos

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*cia entre el padre y sus hijos, deberá efectuarse de la siguiente manera: Un fin de semana si y un fin de semana no, comenzando este fin de semana los días doce y trece de mayo del actual, el señor irá el señor \*\*\*\*\* al domicilio de la señora \*\*\*\*\*

por sus hijos a la nueve de la mañana para regresarlos el día domingo a las diecisiete horas, y en caso de que tengan un evento los menores el fin de semana que les corresponde, se

pongan de acuerdo para cambiar la convivencia; así también se comprometen los dos a dialogar con sus respectivas familias para generar compromiso de respeto hacia ambos progenitores y puedan generarse las convivencias libres de cualquier tipo de violencia hacia los padres de los menores, asimismo se declara abierta la convivencia para cualquier otro tiempo entre semana a voluntad de los menores previo aviso entre las padres y por lo cual debe mantenerse una comunicación constante, armónica en torno a sus hijos, que redunde en su desarrollo psico-emocional del menor y para cualquier imprevisto sobre los tiempos o cambios según sus horarios, mostrando disposición de atender y resolver la convivencia como derecho de sus menores hijos; que la convivencia debe desarrollarse buscando siempre la estabilidad personal y emocional de la menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad y dicha convivencia o visita siempre en estado respetuoso, no afectando a la citada menor, además dicha convivencia en estado conveniente.

Por otra parte, tomando en cuenta que la madre de los menores reclama se fije una pensión alimenticia a favor de sus menores hijos, ya que se duele que el deudor alimentista ha incumplido con proporcionar alimentos a sus menores hijos en forma continua, siendo un hecho notorio que disfrutan en forma provisional de una pensión alimenticia y mismo que es hecho notorio de este Juzgado pues al consultar el Sistema de Almacenamiento Electrónico del Poder Judicial en nuestro Estado, el expediente 141/2018\*\*\*\*\*obra el informe de la fuente de trabajo del deudor alimentista e inclusive se emitió la resolución 175 (ciento setenta y cinco) de fecha seis de marzo del dos mil dieciocho, misma que en su punto resolutive Segundo de dicha sentencia en que se fija una pensión alimenticia a cargo de \*\*\*\*\* a razón del



**CINCUENTA (50%) POR CIENTO** de su sueldo, y demás prestaciones que percibe como empleado de la “Secretaría de Educación de Tamaulipas”, a favor de sus menores hijos  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* inclusive girarse atento oficio a la DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE TAMAULIPAS, para efecto que continúe realizando los descuentos de su sueldo y demás prestaciones que percibe como empleado, dejando a disposición de la señora LEZLY ALI SÁNCHEZ ZÚÑIGA, \*\*\*\*\* menores, y además se ha radicado el expediente 308/2018 relativo al Juicio Sumario de Alimentos Definitivos promovido por LEZLY ALI SÁNCHEZ ZÚÑIGA en representación de sus menores hijos  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , así analizado lo anterior y a fin de evitar una duplicidad en el monto de pensión alimenticia pues es un hecho notorio al consultar en el Sistema de Almacenamiento Electrónico del Poder Judicial en nuestro Estado, dentro del diverso expediente 141/2018, que existe la sentencia de fecha seis de marzo del dos mil dieciocho en que se fija una pensión alimenticia a cargo de \*\*\*\*\* a razón del CINCUENTA (50%) POR CIENTO de su sueldo, y demás prestaciones que percibe como empleado de la “Secretaría de Educación de Tamaulipas”, a favor de sus menores hijos  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , razón por la cual, no se realiza determinación en cuanto al rubro de alimentos de los referidos menores pues se considera que se encuentra garantizada la subsistencia de los menores en los términos antes referidos dentro del expediente 141/2018, debiendo las partes imponerse a lo que se resuelva dentro del diverso Juicio Sumario Civil con número de expediente 308/2018 del conocimiento de éste Juzgado, ello a

fin de que no subsistan dos sentencias que condenen al pago de alimentos pues de serlo así se causaría menoscabo a los derechos del actor.

Tomando en cuenta que cada una de las parte resulto vencido en parte y vencedor en parte, motivo por el cual las costas se compensarán y así no se hace especial condena al pago de gastos y costas procesales, ello de conformidad en el artículo 130 párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo, además en los artículos 105 Fracción III, 109, 112, 113, 115, 170, y 468 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:

PRIMERO.- Ha procedido el presente Juicio Ordinario Civil sobre Reglas de convivencia, promovido por \*\*\*\*\* , en virtud que la parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción y la demandada dio contestación; en consecuencia:

SEGUNDO.- Ambas partes conservan la PATRIA POTESTAD que ejercen sobre los menores de nombre \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* menores bajo la guarda y custodia definitiva de manera exclusiva, a favor de su madre \*\*\*\*\* .

TERCERO.- Se decreta conveniente, que \*\*\*\*\* en su carácter de padre conviva con sus hijos

\*\*\*\*\* , y convivencia que se llevará de la siguiente manera: Un fin de semana sí y un fin de semana no, comenzando este fin de semana los días doce y trece de mayo del actual, el señor \*\*\*\*\* irá al domicilio de la señora \*\*\*\*\*



\*\*\*\*\* por sus hijos a la nueve de la mañana para regresarlos el día domingo a las diecisiete horas, y en caso de que tengan un evento los menores el fin de semana que les corresponde, se pongan de acuerdo para cambiar la convivencia; así también se comprometen los dos a dialogar con sus respectivas familias para generar compromiso de respeto hacia ambos progenitores y puedan generarse las convivencias libres de cualquier tipo de violencia hacia los padres de los menores, asimismo se declara abierta la convivencia para cualquier otro tiempo entre semana a voluntad de los menores previo aviso entre las padres, en los términos del considerando tercero del presente fallo.

CUARTO.- En cuanto a los alimentos de los menores  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*), toda vez que los mismos se encuentran garantizados mediante sentencia de fecha seis de marzo del dos mil dieciocho, en la que se fijó una pensión alimenticia a cargo de \*\*\*\*\*] pago del CINCUENTA POR CIENTO de su sueldo y demás prestaciones que percibe como empleado de la Secretaría de Educación en Tamaulipas, a favor de sus menores hijos, por lo que las partes deberán imponerse a la misma, y estarse a lo que se resuelva dentro del diverso Juicio Sumario Civil con número de expediente 308/2018 del conocimiento de éste Juzgado, ello a fin de que no subsistan dos sentencias que condenen al pago de alimentos.

QUINTO.- No se hace especial condena al pago de gastos y costas procesales, ello en términos del considerando tercero de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Así lo resolvió y firma el **LICENCIADO PEDRO CAUDILLO GUTIÉRREZ**, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar, quien actúa con la Licenciada **NALLELY DUVELSA SANCHEZ BAEZ**, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**LIC. PEDRO CAUDILLO GUTIERREZ  
JUEZ**

**LIC. NALLELY DUVELSA SANCHEZ BAEZ  
SECRETARIA DE ACUERDOS**

Enseguida se hizo la publicación de ley.- Conste.

IDD

*El Licenciado(a) IVIS OTHONIEL DORANTES DE LEON, Secretario Projectista, adscrito al JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (VIERNES, 15 DE JUNIO DE 2018) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 07 de septiembre de 2018.